

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 142

Proceso: Verbal de Pertenencia (Menor Cuantía).
Radicación: 2016-00765-00.
Demandante: Marleni Del Socorro Santacruz Izquierdo.
Demandado: Valencia SAA e Hijos y CIA LTDA y otros.

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2722 de fecha 15 de octubre de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los litisconsortes necesarios MÉLIDA NÚÑEZ DE MÉNDEZ, MYRIAM ESCOBAR JARAMILLO, EDUARDO JIMÉNEZ CAICEDO Y DANIEL EDILBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO, para que los represente dentro del presente proceso al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, abogado inscrito, residente en la Calle 36 Norte No. 3CN-80 de esta ciudad, correo electrónico: morenorepresentacionessas@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

TERCERO: INDICAR al Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de darse lugar a ello.

CUARTO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 143.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00100-00.
Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas P.H.
Demandado: Yina Vanessa Riascos Riascos y Miguel Riascos Lozano.

En atención al memorial que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Mirador de Terrazas P.H, a través de apoderado judicial contra los señores Yina Vanessa Riascos Riascos y Miguel Riascos Lozano, por **PAGO DE LAS CUOTA EN MORA** hasta el día **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, conforme a las consideraciones antes realizadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 155

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00163
SOLICITANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEUDOR: FABIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ NOGUERA

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó constancias de diligencia de notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP, enviada a través del correo electrónico JAIRFRANCO78@GMAIL.COM del demandado JAIR FRANCO ALARCÓN, no obstante la constancia de notificación personal no cumple los requisitos del Artículo 291 del CGP, y por ende la constancia enviada mediante aviso; por cuanto le informa al demandado que cuenta con 5 días hábiles para comparecer ante el despacho, no obstante el domicilio del demandado aportado en el escrito de la demanda es en Palmira siendo este un municipio distinto al de la sede del juzgado por lo que debía informar que cuenta con 10 días hábiles para comparecer.

Por lo anterior se ordenará a la parte demandante rehacer la diligencia de notificación personal y mediante aviso conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 ibídem, Advirtiendo que el término del Auto de 24 de noviembre de 2021, en el que se le requirió por desistimiento tácito se encuentra en curso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación de la demanda a la parte pasiva JAIR FRANCO ALARCÓN informando que cuenta con 10 días hábiles para comparecer al Despacho, en los estrictos términos del artículo 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme el Decreto 806 de 2020; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 140.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00256-00.
Demandante: MULTIACCOOP.
Demandado: Miryam Esperanza Rosero López y otros.

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Cali - Valle, Despacho que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en auto interlocutorio S/N de fecha 14 de octubre de 2021, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, en virtud de que el proceso de la referencia es de única instancia al ser de mínima cuantía, no siendo competencia del superior jerárquico resolver sobre el recurso de alza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico mediante auto interlocutorio S/N de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE** con el trámite procedimental correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **139**.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00329-00.
Demandante: Héctor Manuel López Cuervo.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Julio Tobón.

Atendiendo que dentro del presente asunto se dan las circunstancias legales y procesales consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **REFORMADA** la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía), en el sentido de adicionar como pretensión nueva el cobro de intereses de plazo, en cuanto a la demanda inicialmente presentada y de la cual ya se profirió el respectivo auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el numeral primero (1º) del auto de mandamiento de pago quedará así:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **HÉCTOR MANUEL LÓPEZ CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 659.893 y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JORGE JULIO TOBON TOBON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 2.517.484, señores: **i) YOAN YESID TOBON JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.543.671, **ii) CHARLES ANDRES TOBON JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.757, **iii) JORGE ANAEL TOBON JARABA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.282.190, **iv) SANDRA LILIANA TOBON SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.931.220 y **v) LUZ MARINA SOTO DE TOBON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.202.567, por los siguientes conceptos:

*“1.0 Por la suma de **\$60.958.925 M/cte**, por concepto de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 45548 suscrito el día 01 de diciembre de 2017, respaldado mediante escritura pública Nro. 2150 de fecha 29 de noviembre de 2013 de la Notaría Quince del Circulo de Cali (Valle), sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-318420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).*

*2.1. Por la suma de **\$725.411,20 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/11/2020 al 07/12/2020.*

*2.2. Por la suma de **\$725.411,20 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/12/2020 al 07/01/2021.*

2.3. Por la suma de **\$725.411,20 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/01/2021 al 07/02/2021.

2.4. Por la suma de **\$725.411,20 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/02/2021 al 07/03/2021.

2.5. Por la suma de **\$725.411,20 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/03/2021 al 07/04/2021.

2.6. Por la suma de **\$326.705,60 M/CTE** a título de intereses de plazo, causados sobre el anterior capital insoluto (1.0), liquidados desde el 08/04/2021 al 22/04/2021.

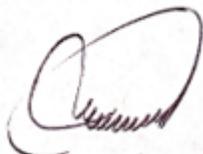
3.0 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital acelerado, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **23 de abril de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 302 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar al extremo procesal pasivo del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 157

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00599-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Marka Publicitaria S.A.S y Luz Stella Moreno Palomino.

En virtud de que la parte demandada, MARKA PUBLICITARIA S.A.S y LUZ STELLA MORENO PALOMINO, no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARKA PUBLICITARIA S.A.S y LUZ STELLA MORENO PALOMINO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 158

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00664-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado: Edgar Muñoz Pino

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico de la apoderada judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, consultado el portal del Banco Agrario se constata que el demandado no cuenta con títulos judiciales, por tal motivo se ordenará la entrega de los mismos.

Por En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra **EDGAR MUÑOZ PINO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

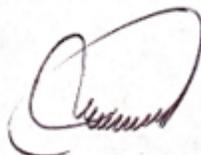
En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 156

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00785-00.
Demandante: Clara Inés Fernández Hurtado.
Demandado: Nasmiller Velasco.

Revisada la demanda se observa que el apoderado judicial allega constancia de notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020, enviado al correo electrónico chiquivelasco@gmail.com el 11 de enero de 2022. No obstante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago ya que no se cumplió con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza así: “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” -resalto propio-. Por tal motivo deberá la parte activa enviar mandamiento de pago y los anexos de la demanda.

Igualmente, el apoderado judicial también debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico, conforme inciso 4 ibídem, el cual indica que: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, -resalto propio-; confirmación que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

Por tal motivo, se ordenará a la parte activa acreditar el envío de los anexos de la demanda y el acuse de recibo, a efectos de acreditar la efectiva notificación de la parte demandada, en caso de no poder realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, puede realizarlo conforme al artículo 291 y 292, por consiguiente, este despacho dará aplicación al a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

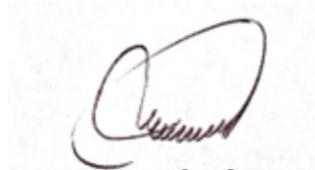
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación enviada al demandado el 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío de los anexos de la demanda y aporte el acuse de recibo, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, de no poder cumplirse, se realice la notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, para lo cual se otorga el termino

de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 55

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00817-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Estiven Andrés Ipia Vernaza.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 3161 de 09 de noviembre de 2021 se ordenó el retiro de la demanda, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 54

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00888-00
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE
COLOMBIA SAMECO LTDA
Demandado: GABRIEL JIMENEZ

Como quiera que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares del demandado GABRIEL JIMENEZ, no es clara dicha solicitud como quiera que lo hace frente a los dineros depositados en cuentas bancarias y fiduciarias de los demandados TRANSPORTE DE VOLQUETAS JAR y NANCY YANETH VEGA MOLINA, quienes a todas luces no hacen parte dentro del proceso. Por tal razón se negará la solicitud de decreto de las medidas cautelares,

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares de bienes del demandado GABRIEL JIMENEZ, conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 124

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil vestidos (2022).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00994-00
Demandante: MAURICIO RICO MENDOZA
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
2. Del escrito de subsanación y sus anexos, notifíquese al extremo procesal pasivo, atendido lo establecido en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá la parte actora liquidar los perjuicios reclamados como pretensión en la presente demanda, manifestando de forma clara y precisa de donde surgen los mismos.
4. Alléguese el contrato de seguro celebrado entre el señor MAURICIO RICO MENDOZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como quiera que, pese a que se mencionó en el acápite de pruebas aportadas, no se evidenció dentro de los anexos adjuntos el mentado documento.
5. Alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, de conformidad al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

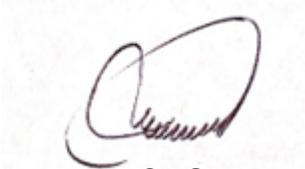
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN FERNANDO MEJIA TORO**¹, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 126

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00005-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.391.139, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 378-135209, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira– Valle del Cauca.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira– Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibidem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light-colored rectangular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 125

Proceso: EJECUTIVO (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00005-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 3484978), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con el NIT. 890.200.756-7 y contra el señor **JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.391.139, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 24.284.495**) a título de capital insoluto incorporado en el pagaré N° 3484978
2. Por la suma de (**\$ 3.348.750**) a título de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de julio 2020 y hasta el día 05 enero de 2021, calculados sobre el capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **06 de mayo de 2021** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA ¹, para actuar en representación de la parte actora en el tramite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 190

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2022-00007-00
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: LAURA ANDREA JARAMILLO MENA
DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ
JOSE EDULFO MUÑOZ MUÑOZ
YURI ADRIANA RUIZ MUÑOZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo ordenado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, allegando para ello, los certificados de los vehículos objeto de prenda de placas: MJM-711 y QEI-473 expedidos con un término no superior a (01) mes a la fecha de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **ANA ELIZABETH SANCHEZ¹**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 192

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00011-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -
JURISCOOP
Demandada: NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.024.316, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-976510**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali–Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.024.316, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 8.200.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

3. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario la demandada **NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.024.316, como empleado de LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

LIMITAR el embargo a la suma de \$ 8.200.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.191

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00011-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -
JURISCOOP
Demandada: NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 92827841), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, identificada con el NIT. 860.075.780-9 y en contra de la señora **NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.024.316, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de (**\$ 4.139.507**) a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré N° 92827841, con fecha de vencimiento el día 05 de agosto de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/08/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

AVG

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 194

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00013-00
Demandante: ARBEY BALANTA GONZALEZ
Demandado: EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.113.664, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 6.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.113.664, como empleado de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI.

LIMITAR el embargo a la suma de (\$ 6.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a faint circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 193

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00013-00
Demandante: ARBEY BALANTA GONZALEZ
Demandado: EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **ARBEY BALANTA GONZALEZ** identificado con la C.C. 1.062.274.634 y en contra del señor **EXON FABIAN JIMENEZ GUANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.113.664, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio S/N, con fecha de vencimiento el día 15/10/2019.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/10/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaría, abraza cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.